

Garantías reales mobiliarias: La prenda sin desplazamiento en el ordenamiento Español.

Eugenia de Diego Vargas

(i) La prenda sin desplazamiento, consideraciones previas. (ii) Concepto y características de la prenda sin desplazamiento. (iii) Registro de la prenda sin desplazamiento. (iv) La prenda sin desplazamiento en la comercialización de automóviles (v) Conclusiones.

En el presente artículo haremos una breve referencia a los aspectos más relevantes que definen la prenda sin desplazamiento debido a su interés como garantía para la financiación en distintos negocios jurídicos como la adquisición de vehículos en stock para su posterior comercialización, o como garantía en contratos de financiación como el *leasing*, o el *renting*.

i La prenda sin desplazamiento, consideraciones previas.

Antiguamente, la configuración tradicional de los derechos reales de prenda limitaba en gran manera la posibilidad de constituir garantías reales sobre bienes que no fuesen identificados a la perfección según las condiciones que regían la prenda común. A raíz del desarrollo industrial y económico, se puso de manifiesto la necesidad de introducir un instrumento jurídico que se adaptara a la realidad económica que se estaba experimentando entonces.

Es así como surgió, la necesidad de solventar aquellas insuficiencias y limitaciones a las que las anteriores figuras no podían adaptarse como por ejemplo, la desposesión que sufría deudor del bien, sobre el que se constituía la prenda.

El legislador se vio en la obligación de llevar a cabo una adaptación de las garantías reales, por este motivo se reguló en un primer momento la prenda agrícola mediante el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, la prenda industrial con la Ley de 17 de Mayo de 1940, o finalmente la ley 5 de diciembre de 1941 que añadió los

artículos 1863 bis y 1873 bis al Código Civil, finalmente fue con la ley 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (en adelante “Ley de Hipoteca Mobiliaria”), cuando se introdujeron en nuestro ordenamiento estas dos figuras, respetando siempre la principal característica de las garantías reales, fijar con exactitud la identidad de la cosa objeto de garantía, es decir, identificar cuáles son los bienes sujetos a la hipoteca mobiliaria y cuales a la prenda sin desplazamiento.

ii Concepto y características de la prenda sin desplazamiento.

En una primera aproximación, podemos entender la prenda sin desplazamiento, como una garantía real en la que no se da la efectiva desposesión del objeto pignorado, al contrario que en la prenda ordinaria.

La Ley de Hipoteca Mobiliaria, como ya hemos mencionado, fiel a las características de las garantías reales enumera cuales son los objetos susceptibles de esta garantía:

- Los frutos pendientes, las cosechas esperadas, los frutos separados, los animales, sus crías, las maquinas o aperos.
- Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, siempre y cuando no se trate de

maquinaria industrial, sobre la que recaería hipoteca mobiliaria.

- Las mercaderías y materias primas almacenadas.
- Los objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas.
- Los créditos o derechos que correspondan a los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que estuviera autorizada su enajenación a un tercero.
- Los derechos de crédito, créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros.

La Ley de Hipoteca Mobiliaria exige la formalización de la prenda sin desplazamiento mediante, escritura pública o póliza intervenida ante Notario. Los requisitos indispensables que debe contener la escritura o póliza, que será presentada en el Registro:

- La descripción de los bienes que se pignoran, expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, para de esta forma cumplir con las exigencias propias de las garantías reales; individualización e identificación
- Determinación del lugar físico donde se sitúan los bienes, ya el almacén o depósito donde se encuentren.
- Debe contener referencia a la existencia de un seguro que cubra todos los daños que pudieran darse.

Pese al principio de fe pública registral que rige sobre aquellas pólizas registradas, puede darse el caso de que una vez constituida la prenda sin desplazamiento, sobre cualquiera de los bienes anteriormente descritos, se advierta que dichos bienes habían sido legalmente adquiridos en virtud de documento auténtico de fecha anterior por otra persona distinta del deudor pignorate.

Ante estos supuestos la Ley de Hipoteca, establece que en el caso de que terceras personas defraudasen llevando a cabo el ofrecimiento como libres, bienes anteriormente gravados, o que no les perteneciesen, incurrirán en responsabilidad civil y criminal en el caso de que se hubiese actuado con dolo.

Continuando con la casuística que se puede dar en el ámbito de la prenda sin desplazamiento, la ley no deja desprotegido al acreedor ante el posible deterioro del bien prestado en garantía, éste cuenta con el derecho de comprobar e inspeccionar aquellos bienes pignorados en cualquier momento, en caso de resistencia por parte del propietario del bien, podrá el

acreedor ejercitar acciones judiciales con el fin de que sean garantizados sus derechos.

Por último, el legislador como consecuencia de su afán por determinar cuáles son los bienes que pueden ser garantizados mediante prenda sin desplazamiento, lleva a cabo la expresa prohibición de constituir prenda sin desplazamiento sobre aquellos bienes que puedan ser objeto de hipoteca mobiliaria, tales como, establecimientos mercantiles, automóviles, otros vehículos de motor, aeronaves o maquinaria industrial.

iii Registro de la prenda sin desplazamiento.

Con la inscripción de los contratos de financiación, escrituras, o pólizas, en el Registro de Bienes Muebles se dota a dichos actos jurídicos de plena eficacia frente a terceros. El principal objetivo que se persigue con la inscripción de estas garantías, es respetar la naturaleza mobiliaria de los bienes pignorados y favorecer el desarrollo económico, evitando la desposesión del bien sobre el que se constituye la prenda. También se busca proteger de forma plena y eficaz al acreedor frente a la posibilidad de que se constituyan nuevas garantías sobre el bien objeto de la prenda.

Por otro lado, el deudor no queda en una posición menos favorable o vulnerable frente al acreedor ya que introduce la figura de la reserva o resolución de dominio. Esta es una herramienta regulada en el Reglamento del Registro de Bienes Muebles por la cual, se impide la transmisión de la propiedad por el acreedor pignoraticio hasta que el deudor haya cumplido con el total de la garantía. Estos pactos son también susceptibles de inscripción siempre y cuando cuenten con la forma pública exigida.

iv La prenda sin desplazamiento en la comercialización de automóviles.

Aunque pudiera parecer ilógico antes de la publicación de la ley, una empresa que pretendiese adquirir vehículos con el fin de desarrollar su actividad comercial como por ejemplo los concesionarios, siguiendo los preceptos que el Código Civil establece para la prenda, no contaban con un instrumento que les permitiera obtener financiación. Actualmente para adquirir estos bienes, pueden servirse de la constitución de esta garantía, una prenda sin desplazamiento, sobre el propio bien, de manera que en el caso de

incumplimiento de las obligaciones el acreedor es resarcido con cargo a los bienes financiados, y a la vez garantizados.

Ante la posibilidad de constituir sobre los automóviles tanto prenda ordinaria, como con desplazamiento, la Dirección General del Registro y Notariado publicó en su resolución de 12 Marzo de 2001; que todos aquellos vehículos que formaran parte del stock de una empresa, los cuales fuesen almacenados, tendrán la consideración de mercaderías y materias primas, supuesto contemplado en la Ley de Hipoteca Mobiliaria. Por lo tanto, sobre los vehículos matriculados no se podrá constituir prenda sin desplazamiento, ya que estos son perfectamente identificables registralmente y se adaptan a los requisitos regulados para la hipoteca mobiliaria. Asimismo, concluyó que, en los casos de vehículos seminuevos, pese a que siguiendo una interpretación estricta deberían someterse al régimen de hipoteca mobiliaria, podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los mismos en los casos en los que estos vehículos sean de nuevo considerados mercancías y sean almacenados en concesionarios, para su venta.

v Conclusiones.

Con esta figura, se ha permitido la constitución de garantías reales sobre bienes muebles, para ello se podrá constituir prenda sin desplazamiento sobre distintos bienes como frutos, maquinaria o materias primas. La prenda sin desplazamiento deberá constar en escritura pública o póliza notarial, cumplir con todos os requisitos legalmente establecidos, y podrá ser debidamente inscrita en el Registro de Bienes Muebles. La posibilidad de garantizar estos bienes ha tenido gran repercusión en diferentes sectores de la economía española como el automovilístico.

Eugenia de Diego Vargas
Abogado